San Andres Isla, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00251-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avales (ACTIVAL)
Demandado	Tunay Majore Belarmino
Auto No.	0997-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Tunay Majore Belarmino por la obligación contenida en el pagaré No. 75905, así como por los intereses corrientes y moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste a la Cooperativa acreedora de conservar en su poder el original del mismo, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

No obstante, lo anterior, se negará la pretensión encaminada a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de *intereses corrientes*, teniendo en cuenta que los mismos no fueron convenidos por las partes en el título valor que fundamenta esta acción. Al respecto, debe recordarse que el interés de plazo o remuneratorio, aplicable a las operaciones comerciales son aquellos "*causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo (…)*[1]*" "Conforme a ello, [su] causación se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (…*)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la Cooperativa demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor TUNAY MAJORE BELARMINO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de febrero de 1975

($8.214.622) M/CTE. por concepto de capital asociado al pagaré No. 75905, más los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día ocho (08) de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. –NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, en atención a lo expuesto en este proveído.

TERCERO- ORDÉNESE al ejecutado, que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, esto es, a la Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avales (ACTIVAL), en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor TUNAY MAJORE BELARMINO, en forma personal, para lo cual la interesada deberá remitir las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente.

QUINTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO. - RECONÓZCASE personería al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.753 del C. S. de la J. como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43465bfa8a2cb0867e0079dab6ab42565cbd13486dfd1489cc41ac888b2774**

Documento generado en 31/10/2022 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica